

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 155.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en los términos municipales de Piquera de San Esteban y Castejón del Campo; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado La Gallaga y Aleza, respectivamente; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, los lugares y locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos y sospechosos, que presenten elevación de temperatura; se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por los animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 14 de agosto de 1948.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Por el Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos se ha elevado una petición a este Ministerio para que se hagan algunas aclaraciones a su reglamento por haber encontrado en la práctica falta de precisión en algunos preceptos.

Por otra parte, aunque no es precisa una aclaración sobre la facultad de aquel de adquirir bienes de todas clases muebles e inmuebles, puesto que así se previene en los artículos 6 y 18 del reglamento de 11 de mayo de 1942

es patente la conveniencia de establecer un tope que garantice la estabilidad económica de esta Institución en sus inversiones.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos, al hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 18 del reglamento de 11 de mayo de 1942, no podrá adquirir bienes inmuebles por una cuantía superior al treinta por ciento del valor de sus reservas.

Art. 2.º Queda modificado el artículo 31 del mismo reglamento, anteriormente mencionado, cuyo apartado c) quedará redactado en la forma siguiente:

«Huérfanos de madre farmacéutica siempre que su padre carezca legalmente de medios para su sostenimiento y educación y esté incapacitado para el trabajo.»

Art. 3.º Se modifica asimismo el último párrafo del artículo 39, quedará redactado así:

«La edad de ingreso en el Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos será la de ocho a dieciocho años, estos últimos cumplidos antes del fallecimiento del padre.»

Art. 4.º El artículo 41 quedará redactado así.

«Art. 41. Los representantes legales de los huérfanos podrán solicitar estos beneficios sin limitación de plazo aunque las pensiones no tendrán efecto reglamentariamente hasta que haya acuerdo firme del Patronato.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 26 de julio de 1948.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 9 de A.)

Ilmo. Sr.: El cumplimiento de lo que dispuso la orden de este Ministerio de 18 de enero de 1943, modificada por otra de 29 de mayo de 1944, ha puesto claramente de manifiesto durante la experiencia de estos años que los beneficios concedidos a las viudas de los farmacéuticos es preciso hacerlos extensivos a toda clase de herederos, para que además de las ventajas de

una venta o traspaso de las oficinas con más holgura de tiempo obtengan otra muy importante al realizar esta operación cumpliendo las nuevas normas derivadas de la ley y reglamentos de arrendamientos Urbanos sin el apremio de la falta de plazo.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Los herederos de los farmacéuticos, al fallecimiento de éstos, y sin excepción alguna, podrán continuar durante el plazo de un año con la oficina que fué de sus causantes abierta al público, a cuyo efecto, y para poder ejercer este derecho, estarán obligados a entregar la dirección técnica y profesional de la misma al farmacéutico que en condiciones legales, designe el Colegio oficial de Farmacéuticos de la respectiva provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 26 de julio de 1948.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 9 de A.)

Ilmo. Sr.: El reglamento de 2 de agosto de 1943 creó pensión para las viudas de farmacéuticos fallecidos a partir de 1 de enero de 1943 en cierto modo como una compensación a la supresión de beneficios a que se refiere el artículo 3.º del decreto de 11 de mayo de 1942.

Durante los años transcurridos se ha podido comprobar por las peticiones recibidas por el Patronato del Colegio de Huérfanos que no fué prevista la situación de los huérfanos, a los que igualmente se suprimió este derecho cuando no tenían la edad reglamentaria que les permitiera estar acogidos o protegidos por el Colegio de Huérfanos, y algunos otros casos.

Teniendo presente que la situación económica del Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos permite afrontar este problema, que por otra parte en el orden económico es de escasa importancia de acuerdo con la petición formulada por el Patronato y oído el informe de la Dirección general de Sanidad este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Si al fallecimiento de

un farmacéutico que no deje viuda, pero sí hijas solteras mayores de diez y ocho años, o hijos solteros impedidos para el trabajo con carácter total y permanente, o padres cuya situación económica lo justifique, éstos podrán solicitar del Patronato del Colegio de Huérfanos todos los beneficios que la orden de 2 de agosto de 1943 y disposiciones posteriores conceden a las viudas e hijos menores de farmacéuticos.

Si fueran más de uno los beneficiarios, la pensión, que es única, se repartirá entre aquéllos a partes iguales. Este mismo criterio se seguirá en el caso de la pérdida del derecho por alguno de ellos o cuando lo adquiriera el que no lo tenía, como en el caso de la hija soltera que continúe en este estado al salir del Colegio de Huérfanos, perdiendo los beneficios como tal huérfana; el huérfano que se imposibilita para el trabajo y algún otro análogo en que el Patronato lo estime y resuelva favorablemente.

2.º Todas las personas que queden afectadas por lo que se dispone en esta orden, y hayan podido adquirir su derecho desde 1 de enero de 1943, podrán acogerse a estos beneficios aunque el pago de las pensiones a que haya lugar no tendrá carácter retroactivo, empezando a hacerse efectivas a partir de la fecha del acuerdo favorable del Patronato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de julio de 1948.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 9 de A.)

Ilmos. Sres.: La necesidad de alcanzar el mayor rendimiento y perfección posibles en los servicios propios de las plazas de Practicantes titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, así como en las correspondientes al Seguro Obligatorio de Enfermedad, requiere llevar a cabo la unificación de ambos servicios, vinculando éstos en un mismo Practicante.

Este Ministerio, como consecuencia de lo expuesto y de acuerdo con el de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Todo Practicante en servicio activo, con plaza en propiedad o interinamente de la plantilla del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, cualquiera que sea la categoría de la plaza, será designado automáticamente Practicante del Seguro Obligatorio de Enfermedad, con el mismo carácter que tuviere el nombramiento de Practicante titular o de Asistencia Pública Domiciliaria, con la obligación ineludible para los interesados de ejercer uno y otro cargo una vez hayan tomado posesión del de titular y cesando como consecuencia en los dos simultáneamente y a todos los efectos, al cesar en uno de ellos, cualquiera que sea la causa originaria de dicho cese, salvo el derecho que pudiere corresponderles con arreglo al puesto que ocupen en las escalas libres.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de julio de 1948.—PÉREZ GONZALEZ.—Ilmos. Sres. Directores generales de Sanidad y de Previsión.
(B. O. del E. del día 9 de A.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que subsisten las circunstancias que motivaron las órdenes de 4 de noviembre de 1937 (*Boletín oficial del Estado* del día 5), y 23 de abril de 1938 (*Boletín oficial del Estado* del 26), cuyos beneficios fueron prorrogados ultimamente por la orden ministerial de 31 de julio de 1947 (*Boletín oficial del Estado* del 29 de agosto siguiente), con relación a la exención del pago de matrículas, derechos de examen y prácticas, en favor de los alumnos huérfanos merecedores de protección escolar,

Este Ministerio ha resuelto que las citadas órdenes se consideren prorrogadas para el curso 1948-49.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de julio de 1948.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este departamento.

(B. O. del E. del día 11 de A.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la primera de las disposiciones transitorias de la ley de Protección Escolar de 19 julio de 1944 (*Boletín oficial del Estado* de 21).

Este Ministerio ha resuelto prorrogar durante el curso 1948-49, en sus respectivas becas y subsidios, a los alumnos seleccionados que han venido disfrutándolas durante el curso 1947-48 y que les fueron concedidas directamente por este departamento, con cargo a los fondos existentes en el capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto 22, subconcepto 3.º, apartado a), del vigente presupuesto de gastos de este departamento, que tengan justificados o justifiquen persisten las circunstancias que motivaron su designación para el disfrute del beneficio, y a los que teniendo reconocido el derecho, por cau-

sas independientes de su voluntad, no les fué posible ejercitarlo en el transcurso del mismo, debiendo procederse por la Subsecretaría y Sección correspondientes a cursar las órdenes que el cumplimiento de la presente exija.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de julio de 1948.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este departamento.

(B. O. del E. del día 11 de A.)

Ilmo Sr.: De conformidad con la primera de las disposiciones transitorias de la ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944 (*Boletín oficial del Estado* del 21).

Esté Ministerio ha resuelto prorrogar durante el curso 1948-49, en sus respectivas becas y subsidios, a los alumnos huérfanos que han venido disfrutándolos durante el curso 1947-48, con cargo a la consignación existente en el capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto 22, subconcepto tercero, apartado b), del vigente presupuesto de gastos de este departamento que tenga justificado o justifiquen persisten las circunstancias que motivaron su designación para el disfrute del beneficio, y a los que, teniéndoles reconocido el derecho por causas independientes de su vo-

TIPOS DE LANAS	Finura en micras	Rendimiento por 100	Metros por kilogramo
Trashumante	14 a 17	39'5 o más	65.000 o más
Barros.....	17 a 20	37'5 o más	50.000 o más
Entrefina-fina.....	20 a 23	42 o más	43.000 o más

2.º Los ganaderos que posean lana de los expresados tipos y características podrán solicitar la sobreestimación en instancia dirigida a esta Dirección general a través de las Juntas municipales creadas a tal efecto por la orden de referencia, disponiendo para ello de veinte días de plazo, a partir de la publicación de esta disposición en el *Boletín oficial del Estado*.

En la solicitud harán constar su nombre y apellido, residencia, kilos de lana, que constituyen la pila o pilas de su propiedad, clase, con arreglo a la clasificación oficial, y lugar en que se encuentre depositada.

3.º Las pilas de lana a sobreestimar serán examinadas por el Inspector municipal Veterinario, Vocal ejecutor, quien tomará tres muestras de lana de 100 gramos de peso, una de cada vellón, extraído de la pila o pilas de que se trate. Dichas muestras serán remitidas al Sindicato nacional de Ganadería en la forma que dispone el artículo 8.º de la orden de la actual compañía lanera, corriendo por cuenta del ganadero los gastos de recogida y envío de las mismas.

4.º Las solicitudes de sobreestimación serán informadas por el Vocal ejecutor de la Junta municipal ateniéndose para ello a las instrucciones que se señalen en la orden circular a que se refiere el último apartado de

esta disposición. Dichas instancias acompañadas del informe respectivo, serán remitidas a las Jefaturas de los Servicios provinciales de Ganadería, las que, a su vez, y con la documentación correspondiente, elevarán a esta Dirección general propuesta de las ganaderías que a su juicio merezcan la sobreestimación, documento que, en unión de la relación de ganaderías se leccionadas del Registro provincial lanero, deberán obrar en este Centro antes del día 1 de octubre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de julio de 1948.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este departamento.

(B. O. del E. del día 11 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 8.º de la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 12 de mayo próximo pasado (*Boletín oficial del Estado* del 16), por el que se acuerda la sobreestimación de las lanas merinas trashumantes y barros, y entrefinas finas, que por sus especiales características de calidad se han gan acreedoras a la misma.

Esta Dirección general, de acuerdo con lo preceptuado, ha tenido a bien disponer:

1.º Las lanas que se presenten para sobreestimación deberán reunir, en cada uno de los tres tipos mencionados, las siguientes características:

esta disposición. Dichas instancias acompañadas del informe respectivo, serán remitidas a las Jefaturas de los Servicios provinciales de Ganadería, las que, a su vez, y con la documentación correspondiente, elevarán a esta Dirección general propuesta de las ganaderías que a su juicio merezcan la sobreestimación, documento que, en unión de la relación de ganaderías se leccionadas del Registro provincial lanero, deberán obrar en este Centro antes del día 1 de octubre próximo.

La propuesta y documentación citadas pasarán a disposición de la Comisión Arbitral, a efectos de la clasificación de las lanas a sobreestimar.

5.º Por esta Dirección general y en circular comunicada directamente a los Servicios provinciales de Ganadería, se señalarán las instrucciones complementarias para que los Inspectores municipales Veterinarios, Vocales ejecutores puedan llevar a efecto el examen de las pilas y emitir el informe correspondiente con mayores elementos de juicio técnico.

Madrid 11 de agosto de 1948.—El Director general, P. D., Santos Arán.
(B. O. del E. del día 13 de A.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Clases Pasivas

En virtud de lo dispuesto por la Di-

rección general de la Deuda y Clases Pasivas, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda, las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

Montepío militar

Dionisio Ortega Ortega.
Primo y Doroteo Alonso Riaguas.

Mesadas

Casimira Monge Sanz.

Cruces pensionadas

Eugenio Mozas Benito.

Retirados corrientes

Pascual Izquierdo García.
Pedro Orden Campo.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de Instrucción de este partido.

Hace saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de una bicicleta, cuyas características se expresarán, para que en el término de cinco días, contados a partir de la fecha de publicación del presente en el *Boletín oficial de esta provincia*, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye en el mismo con el número 109 del año actual; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura y recuperación de la bicicleta aludida, marca B. H. de color azul, con rayas pintadas de blanco y rojo, con guardabarros delante, detrás un soporte para maleta, que pertenece al vecino de esta ciudad, Joaquín Sanz Blasco, todo lo cual será puesto a disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Soria 2 de agosto de 1948.—Amando García.—El Secretario, P. S., Luis Main. 2119

Don Amando García Royo, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que por el presente, se cita, llama y emplaza a Inocencia Izquierdo Hernández, de 24 años de edad, soltera, hija de Eduardo y Anastasia, natural y vecina de Villabuena cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados a partir de la fecha de publicación del presente en el *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca ante este Juzgado para ser oída en el sumario que se instruye con el núm. 50 del año actual; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su busca, poniéndola a disposición de este Juzgado caso de ser hallada.

Soria 2 de agosto de 1948.—Amando García.—El Secretario P. S., Luis Main. 2118

Imprenta provincial.